En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes junio de del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., C. A. c/ S. C. M. D. S. G. s/ Sumario- Cobro de Pesos e indem. de ley", expte. nro. 29/2020**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1(expte. nro. 361/2017), y A. al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 182), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 159/164vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs.159/264vta., hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada S. C. M. D. S. G. a pagar en plazo de 10 días a la parte actora C. A. C., la suma de $ 126.070,02 y complementos, asimismo a la entrega en 10 días el certificado de trabajo y constancia de aportes y contribuciones, conforme con el art.80 L.C.T. Impone las costas a la parte demandada y regula honorarios de los profesionales actuantes.

La parte demandada que apela la sentencia, expresa los agravios a fs.168/169vta., que son contestados por la contraparte a fs.171/172vta.

Los agravios de la parte demandada apelante no encuentra justificada la negativa del fallo a tener por cumplimentada los documentos del finiquito de la relación de trabajo, el certificado de trabajo del art.80 L.C.T. ni la certificación de servicio, contra lo que sostiene la oponente fueron cumplimentados en tiempo y forma.

En punto al primero que cuando se remitió en fecha 5/9/2017 la respuesta al telegrama de renuncia del actor, su parte puso a disposición en la empresa la liquidación final de servicios en el plazo de ley, es decir acuso la recepción inmediata y le hizo saber la liquidación final y las certificaciones a disposición de la renunciante. Señala las fechas de certificación de la documentación respectiva conforme con el Dec.146/2001. Afirma que tales certificaciones cumplen con las finalidades de la norma y señala los aspectos que cumplimentan. Que tales constancias, sueldos percibidos y aportes y contribuciones destinados a los organismos de la seguridad social, la obra respectiva y aportes sindicales así lo reflejan, como que se encuentran pagos en su totalidad y así lo reflejan los documentos. Impugna en consecuencia la conclusión de la sentencia que la sentencia "nunca se hubo encontrada confeccionada en debida forma a disposición del trabajador…". Que la sentenciante no ha considerado que a la fecha de la intimación - donde su parte tenía 30 días para confección y entrega – su parte ya las había confeccionado y puesto a disposición mediante el

telegrama respectivo, que el dependiente nunca se acercó a la Empresa, todo lo que o fue considerado por la sentencia. Son los tópicos del recurso a cuyo respecto sostiene la apelante debe analizarse la conducta de autos y tomar una posición restrictiva para una correcta interpretación de la normativa. Ello, porque la sentencia hace lugar a un reclamo indemnizatorio del actor que a todas luces no corresponde. Plantea el caso federal.

La parte actora contesta los agravios a fs.171/173vta., planea en principio la deserción del recurso a cuyo respecto puede fácilmente decirse resultan una mera opinión contraria a la de la Juzgadora, en tanto que no se cumple con una expresión de agravios con los alcances del art.268 C.Pr. Por otra parte considera inamovibles los fundamentos de la sentencia pues se ajustan a las normas vigentes. Transcribe en el punto III los fundamentos del fallo con relación a la indemnización contemplada en el último párrafo del art.80 LCT – art.45 de la ley 25.345 – que reposa en la legitimidad del reclamo fehaciente del actor por dos días hábiles pero dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo, sin que ello ocurriera. Contrapone que la demandada no controvierte tal atestación de la sentenciante. Reserva derechos.

Tratamiento de los agravios.

En principio dada inexistencia de fundamentos en los términos iniciales de la contestación de los agravios por la parte actora para peticionar la deserción del recurso de la demandada, la defensa queda rechazada.

Otro aspecto de la controversia es cuando entiende la parte actora que la demandada pese a lo reiterado, no supera las razones del fallo, lo que precisamente demuestra que existe material en discusión, ajeno a la deserción invocada.

Se advierte entonces que la recurrente transcribe la parte neurálgica de la sentencia que decide el rechazo de la postura de la demandada cuando dice: "Conforme lo precedentemente expuesto, deviene que la documentación reclamada por el actor no se hubo encontrado a disposición del trabajador en tiempo y forma tal como lo sostiene la demandada en su comunicación de fecha 05 de setiembre de 2017".

Contra esta concepción jurídica la recurrente opone acontecimientos de hecho, como que su parte respondió presta con el telegrama de fecha 05/09/2017, con afirmación que se trataba de la liquidación final y certificación servicios, pero tal remisión no es objeto de controversia, sino que le haya entregado en efecto al actor las documentaciones mencionadas.

Ello surge de la prueba pretendida por la demandada al contestar la demanda, la documentación de fs.25/31. Primero, no demuestran que la misma haya sido entregada a A. C., si con constancias bancarias autenticadas, pero solo unilaterales de la firma patronal, sin que surja entregadas a la parte actora. En segundo lugar, no constituyen sus constancias la prueba del certificado de trabajo con la totalidad de las exigencias previstas en la ley. Los formularios P.S.6.2 de fs.25/27, ni los formularios de fs.28/31 de servicios y remuneraciones, cumplimentan las exigencias previstas en la ley para el contenido del

certificado de trabajo: “la calificación profesional obtenida en el o puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación” (sexto lugar de artículo sin número Capítulo 8 Ley 24576 – B.O.13/11/95). Adviértase la calificación que se asienta en el recibo salarial de fs.6, que no aparece en ninguna de las constancias señaladas.

Por otra parte, de la certificación de servicios y remuneraciones de fs.28/31, no constan los aportes sindicales (1er.párr.art.80 L.C.T.), lo que por otra parte así lo adelanta el mismo formulario.

La detenida lectura de las constancias del formulario aludido, señalan que el “documento se emite a los efectos de facilitar la confección del certificado de trabajo del art.80 de la Ley 20.744 (fs.31), lo que basta para aventar toda pretensión de la recurrente de haber cumplimentado con la documentación acompañada en tiempo y forma.

Por ello adquirió plena virtualidad la intimación de fs.97 que finalmente expide la actora (cumplida la previsión del Dec.146/01 – transcurso de 30 días del cese laboral), intimando la documentación de ley, por definición no cumplimentada por la demandada, con lo que careció de virtualidad jurídica la contestación de la empleadora remitiéndose a la misma y a su retiro, por carencia de los contenidos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Por todo lo expuesto, debe confirmarse la concepción de la sentencia objeto de recurso, y rechazar el recurso interpuesto, con costas a la parte demandada recurrente, de conformidad con lo previsto en el art.57

Ley XIV N° 1 del Digesto Juridico. Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 de este Digesto, los arts.5, 6, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios del Dr. P. J. F. T., en 30% y los de la Dra. M. de la P. B. I., en 25%, de los regulados por cada parte en primera instancia y restantes alcances. Se tiene presente la reserva del caso federal de fs.169vta.

Voto: 1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada S. C. M. D. S. G., contra la sentencia de fs.159/164vta., en lo que resulta apelado.

2) Costas a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs.169vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 159/164vta., es apelada por la demandada a fs.166, conforme el informe de fs. 168/169vta., siéndole impugnado por la accionante a fs.171/173, prologando su oposición proponiendo la deserción por la presunta insuficiencia del memorial de la recurrente.

Siendo que el colega preopinante reseña breve y ajustadamente el contenido de tales presentaciones, evita su mera reiteración y en cuanto a la sanción prevista en el art. 269 CPr/DJ opuesta por la accionante, vale recordar que este Sala se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que

tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto. Tal el caso del informe de la recurrente al entender cumplidos los pasos ordenados por la normativa contenida en el art. 80 de la LCT y reglamentaria. Por lo que acuerdo
con mi colega en cuanto al tratamiento de tal cuestión.

Ordenando la crítica formulada en cuento al punto, vale destacar que de ningún modo la recurrente puede sostener que ha cumplido en tiempo oportuno con la manda legal ya que puesta a disposición tal documentación jamás el requirente fue a retirarla, olvidando de tal forma que la prueba de la reticencia de aquel corre por su cuenta y de modo alguno se puede dar por satisfecha dicha carga.

Además, no basta con llenar los claros de los formularios otorgados a los fines de otorgar el real

certificado de trabajo previsto por ley (fs. 40 pié de pág.) sino acorde con lo realmente acontecido.

Así la calificación laboral que obra en el recibo de fs. 6 no se traslada a la documental puesta a disposición del empleado, mucho las constancias complementarias de tal calificación (conf. Cap. VIII incorporado por art. 1° de la Ley N° 24.576).

Por lo expuesto viene al caso por su analogía cuando se resolvió que: “En lo que respecta a la multa del art. 80 LCT memoro aquí que, no comparto el criterio acerca de que la accionada había puesto a disposición los certificados de trabajo, ello como para desligarse de dicho incremento indemnizatorio, porque "no resiste el menor análisis el argumento relativo a que (la demandada) habría puesto a disposición el certificado de trabajo, puesto que ello es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, e impide considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad de entregar esa documentación, máxime cuando al recibir la intimación fehaciente de la actora no procedió a consignarlos y, por otro lado, de todos modos, los que pretende validar no resultan válidos, en tanto hay condena a la confección y entrega de nuevos certificados que reflejen las reales condiciones en que se desarrolló el contrato laboral de la actora (ver en similar sentido, esta Sala sent. nro.:44.033 in re "M., G. C/ E. S. S.A. S/ Despido" del registro de esta Sala, entre muchos otros).(todo en CNTrab., sala VII, 14/07/2016 –“Cucci

J. c/ A. A. S.A. y otro s/ despido”- Cita: MJ-JU-M-100243-AR | MJJ100243 | MJJ100243).

No es todo en cuanto a las falencias detectadas de tal documentación pretendidamente válida para satisfacer las obligaciones legales en cuanto al punto ya que tampoco se da cuenta a fs. 28/31 de los aportes sindicales, lo que frustra toda defensa. Y estas son pautas que hemos tenido en cuenta en circunstancias similares y me otorgan certeza en cuanto a la propuesta de rechazo de los argumentos críticos opuestos por la recurrente. Consecuentemente la recurrente debe soportar las costas de la Alzada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la ley XII nos 4 y 15 y se tiene por introducida la Cuestión Federal (fs. 169vta. P. IV b).

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada S. C. M. de S. G., contra la sentencia de fs. 159/164vta., en lo que resulta apelado.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. P. J. F. T. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de la Dra. M. de la P. B. I. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado

a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Téngase presente la reserva del caso federal de
fs. 169.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"